



RESOLUCIÓN No 17451
27 de noviembre del 2023



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1140 del 6 de octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente al elegible **CARLOS ALBERTO DELGADO ALBÁN**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el artículo 5 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por los Acuerdos Nos. 352 de 2022, y 75 de 2023, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, en adelante **Entidad**; la cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003626 de 2020, modificado por los Acuerdos No. 20211000020426 de 2021, No. 20211000020626 del 2021 y No. 20211000020746 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003626 del 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, publicada el 15 de septiembre de 2023 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Entidad, entabló mediante el radicado No. **722359373** del 22 de septiembre de 2023, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la siguiente solicitud de exclusión, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	160263	110	13040419	CARLOS ALBERTO DELGADO ALBÁN
JUSTIFICACIÓN				
<i>“Solicitud de exclusión de la inscripción 432288383. Uno de los requisitos mínimos establecidos dentro de la convocatoria y exigidos en el Manual de funciones establece la experiencia mínima de un (1) año relacionado con el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, revisada la certificación laboral aportada por él concursante en el SIMO, se puede evidenciar que la misma si bien acredita el año de experiencia la misma no es relacionada con el cargo.”</i>				

¹ Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

Teniendo en consideración tal solicitud, según la cual, el elegible presuntamente no cumple con el requisito de un (1) año de experiencia relacionada dispuesta por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **Entidad**, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, mediante el Auto No. 1140 del 6 de octubre de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 de la norma en comento.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado al aspirante el 9 de octubre de 2023 a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es, desde el 10 de octubre hasta el 24 de octubre de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, el aspirante **CARLOS ALBERTO DELGADO ALBÁN**, presentó pronunciamiento en SIMO dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva comunicación, bajo el número de solicitud **746426543 del 18 de octubre del 2023**, por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005² prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).*

De igual manera, el artículo 16 del Decreto referido señala:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 10 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado los Acuerdos Nos. 352 de 2022, y 75 de 2023³

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

³ POR EL CUAL SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA Y SE DETERMINAN LAS FUNCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SE ADOPTA SU

*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1140 del 6 de octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente al elegible **CARLOS ALBERTO DELGADO ALBÁN**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”*

, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“Aperturar y sustanciar las actuaciones administrativas que se requieran en los procesos de selección a su cargo, para dar aplicación a disposiciones superiores, a las normas de los mismos procesos de selección y a fallos judiciales y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados los actos administrativos que las resuelven”**. (Negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **Entidad**, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, le corresponde al Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 “(…), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1140 del 6 de octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente al elegible **CARLOS ALBERTO DELGADO ALBÁN**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño"

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) *Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) *A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) *Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...)” (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección” (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
 - ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263.
 - iii. Intervención del elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.
 - iv. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 160263, frente al elegible **CARLOS ALBERTO DELGADO ALBÁN**.
- i. **La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”*.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”*

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de estos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes, es decir, el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte del elegible **CARLOS ALBERTO DELGADO ALBÁN**, del requisito de experiencia relacionada con el cargo, exigido por el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263.

ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263.

Como primera medida, es importante precisar los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, el cual, fue reportado y ofertado dentro del Proceso de Selección Territorial Nariño con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
160263	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	470	1	ASISTENCIAL
REQUISITOS				
PROPÓSITO PRINCIPAL:				
Ejecutar labores manuales o de simple ejecución que garanticen un desempeño óptimo de las actividades curriculares en los planteles educativos.				
FUNCIONES.				
1. Realizar la limpieza general de las dependencias.				
2. Realizar la labor de desinfección en los lugares que lo requieran				
3. Observar el cumplimiento de las normas en materia de salubridad y prevención de accidentes.				
4. Contribuir a la ornamentación adecuando espacios de jardines y áreas comunes.				
5. Ejercer control en acceso del personal adscrito a la Institución educativa y comunidad externa.				
6. Contribuir en la entrega oportuna de documentos que se expidan desde la Institución y sea necesario enviarlos a dependencias diferentes a la de su ubicación habitual.				
REQUISITOS				
ESTUDIOS:				
Diploma Bachiller en cualquier modalidad.				
EXPERIENCIA:				
Un (1) año de experiencia relaciona.				

Visto el requisito exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **Entidad**, para el empleo en cuestión, es menester precisar que, el señor **CARLOS ALBERTO DELGADO ALBÁN**, allegó acta de grado de Bachiller en la modalidad de técnico comercial. En esa medida, en el caso sub examine se procederá a verificar si los documentos allegados por el mencionado concursante con su inscripción al Proceso de Selección le posibilitan acreditar el requisito de *un (1) año de experiencia relacionada*, siendo así importante destacar, que el Anexo Rector del Proceso de Selección, establece lo siguiente respecto al referido requisito:

“3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

g) Experiencia: *Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11).*

(...)

i) Experiencia Relacionada: *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11)."*

Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo⁴”

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁵ ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior, observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa:

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.*

(...)

iii. Intervención del elegible sobre la cual recae la solicitud de exclusión.

⁴ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es
⁵ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.
⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

El aspirante **CARLOS ALBERTO DELGADO ALBÁN**, dentro de la oportunidad legal y a través del aplicativo SIMO, bajo el número de solicitud **746426543 del 18 de octubre del 2023**, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando los siguientes argumentos, los cuales serán analizados por está CNSC y tenidos en cuenta para determinar la presente decisión:

“(…)
Yo, **CARLOS ALBERTO DELGADO ALBAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.040.419 identificado como aparece al pie de la letra, actuando en nombre propio en ejercicio del Derecho de Defensa y contradicción:
ver anexo.
Yo, **CARLOS ALBERTO DELGADO ALBAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.040.419 identificado como aparece al pie de la letra, actuando en nombre propio en ejercicio del Derecho de Defensa y contradicción:
ver anexo

1. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD.

La comisión de personal de la Gobernación de Nariño solicita mi exclusión de la Resolución Nro. 12522 del 14 de septiembre de 2023 (lista de elegibles Opec 160263) argumentando lo siguiente:

“Uno de los requisitos mínimos establecidos dentro de la convocatoria y exigidos en el Manual de funciones establece la experiencia mínima de un (1) año relacionado con el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, revisada la certificación laboral aportada por él concursante en el SIMO, **se puede evidenciar que la misma si bien acredita el año de experiencia la misma no es relacionada con el cargo.**”

Respecto a la solicitud de exclusión se dice que No se acredita una experiencia relacionada mínima al cargo se tiene que mediante anexo de noviembre de 2020 “**POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL**” el cual hacer parte vinculante del proceso de selección en el artículo tercero hace referencia a los conceptos, Definiciones y condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes del proceso de selección territorial Nariño

(…)
En ese orden de ideas se tiene que la experiencia relacionada es aquella adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio. De igual manera El Decreto 1083 de 2015 “Único Reglamentario del Sector de la Función Pública” establece que la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente. La experiencia laboral relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio. Unificando criterios respecto a la conceptualización de experiencia relacionada.

Una vez identificado con el código OPEC No. 160263 publicado en el aplicativo SIMO por la Gobernación de Nariño el manual de funciones del cargo “por medio de la cual se compila el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal del nivel central de la Gobernación de Nariño” se describen las funciones específicas de los cargos de la planta de personal de la gobernación de Nariño. Mas específicamente para el cargo de auxiliar de servicios generales este fue reportado con el perfil que se transcribe a continuación:

I. IDENTIFICACION

Nivel:	Asistencial
Denominación del Empleo:	Auxiliar de Servicios Generales
Código:	470
Grado:	01
Número de cargos:	662
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del Jefe Inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa

II. PROPOSITO PRINCIPAL

Ejecutar labores manuales o de simple ejecución que garanticen un desempeño óptimo de las actividades curriculares en los planteles educativos.

III. DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES

- 1. Realizar la limpieza general de las dependencias.
- 2. Realizar la labor de desinfección en los lugares que lo requieran
- 3. Observar el cumplimiento de las normas en materia de salubridad y prevención de accidentes.
- 4. Contribuir a la ornamentación adecuando espacios de jardines y áreas comunes.
- 5. Ejercer control en acceso del personal adscrito a la Institución educativa y comunidad externa.
- 6. Contribuir en la entrega oportuna de documentos que se expidan desde la Institución y sea necesario enviarlos a dependencias diferentes a la de su ubicación habitual.

IV. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES (CRITERIOS DE DESEMPEÑO)

Realización de actividades dentro del marco de prevención, higiene, sanidad, bienestar y seguridad.

V. CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES

- 1. Manejo y destinación de desechos.
- 2. Conocimiento básico en seguridad laboral
- 3. Conocimiento básico en jardinería y adecuación de espacios.
- 4. Relaciones interpersonales, manejo oportuno e idóneo de la información y de los servicios que presta a la institución.

El día 26 de septiembre de 2021 me inscribí al cargo auxiliar de servicios generales opec No. 160263 mediante número de inscripción 432288383, al cual anexé varios certificados de experiencia para cumplir con los requisitos mínimos y participar en la valoración de antecedentes de la convocatoria con los siguientes documentos:

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Alcaldía de Albán	Ayudante de Obras	13-nov-15	21-ene-16
Alcaldía de Albán	Inspector de Obras	02-feb-12	12-nov-15
Alcaldía de Albán	Capacitador	02-mar-10	10-jun-12

En la etapa respectiva de verificación de requisitos mínimos los documentos en el ítem de experiencia, se observan las siguientes certificaciones laborales las cuales fueron debidamente validados por el operador del concurso (Universidad Libre) en la mencionada etapa:

Entidad empresa	o	Cargo	Fecha inicial	Fecha final	Meses validados experiencia relacionada
Alcaldía municipal de Albán	de	Inspector de Obras	01/02/2012	31/01/2013	12 meses

Conforme a lo expuesto, se dan por cumplido los presupuestos exigidos para validarla experiencia aportada como experiencia laboral relacionada, toda vez que es aquella adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área dela profesión, ocupación, arte u oficio. Ahora, verificada la solicitud de exclusión y analizadas las certificación laborales mencionadas, se observa que estas cumplen con los requisitos formales establecidos en el artículo 3.1.1 literal i del anexo de noviembre de 2020 “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA

DE SUS PLANTAS DE PERSONAL, así mismo, se desvirtúa lo señalado por el cuerpo colegiado de la comisión de personal respecto de la experiencia acreditada como elegible, ya que como se determinó, dichas certificaciones son válidas para demostrar la experiencia laboral relacionada, toda vez que se logra establecer que las mismas corresponden al desempeño de actividades relacionadas, por lo que se procederá a realizar un análisis comparativo entre las funciones o actividades establecidas por el empleo a proveer y aquellas que fueron certificadas, para determinar si estas se relacionan:

Alcaldía municipal de Albán		
Inspector de Obras		
Fecha inicial		Fecha final
01/02/2012		31/01/2013

Funciones certificadas	Funciones en razón del cago de la Opec	análisis
Realizar labores de aseo y mantenimiento de las pequeñas reparaciones a que haya lugar.	-Realizar la limpieza general de las dependencias. -Realizar la labor de desinfección en los lugares que lo requieran. -Observar el cumplimiento de las normas en materia de salubridad y prevención de accidentes.	Las funciones señaladas en el certificado experiencia y aquellas contenidas en la OPEC, guardan relación, toda vez que en ambos casos comportan actividades de realización de aseo y desinfección de lugares asignados e instalaciones locativas y espacios propios de la entidad u empresa
Efectuar los trabajos que se requiera la entidad municipal con la debida autorización del jefe inmediato.	-Ejecutar labores manuales o de simple ejecución que garanticen un desempeño óptimo de las actividades curriculares en los planteles educativos.	Las funciones señaladas en el certificado experiencia y aquellas contenidas en la OPEC, guardan relación, toda vez que en ambos casos comportan actividades de ejecución simple que deben ejecutarse en la entidad o empresa tendiente a garantizar su normal funcionamiento.

El análisis efectuado, se encuentra sustentado en el literal i) del artículo 3.1.1 del Anexo citado, emitido por la CNSC en el marco del proceso de selección que nos ocupa, donde estableció que este tipo de experiencia se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con al menos una de las del empleo a proveer, siempre que esta última tenga relación directa con el propósito de dicho empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos.

Ahora bien, bajo el término “relacionada” se invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante ” lo define como “ Que semeja o se parece a alguien o algo ”. (Definición del Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es).

Sobre el particular el Consejo de Estado en Sentencia de 13 de mayo de 2010, (Exp. 08001-23-31-000- 2010-00051-01(AC), CP. Susana Buitrago Valencia), ha señalado que **“ la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”. Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública en Concepto 120411 de 2016, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “ funciones afines ”, “ es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. Así las cosas, la experiencia relacionada se acredita por parte de quien aspira a ocupar un empleo público, mediante la certificación de funciones similares, parecidas, semejantes o familiares a las descritas en el respectivo Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la Oferta Pública de Empleo - OPEC (subrayado propio).**

Por lo expuesto, resulta procedente la comparación de funciones relacionadas citadas entre los certificados emitidos por ALCALDIA MUNICIPAL DE ALBAN, y con aquellas contenida en la OPEC, y que, así mismo, tienen una relación directa con el propósito de dicho empleo, correspondiente a: “ Realizar labores de aseo y mantenimiento de las pequeñas reparaciones a que haya lugar y Efectuar los trabajos que se requiera la entidad municipal con la debida autorización del jefe inmediato.”, pues dichas funciones comportan el ejercicio o actividades dirigidas a ejercer las funciones propias del cargo de auxiliarde servicios generales.

Bajo las consideraciones descritas, y observándose que en calidad de elegible acredito la experiencia laboral relacionada requerida, se concluye que mi persona CARLOS ALBERTO DELGADO ALBAN, **CUMPLO** con el requisito mínimo de experiencia exigido por la **OPEC** del empleo No. **160263**.

PETICION

PRIMERO. Archivar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de mi nombre CARLOS ALBERTO DELGADO ALBAN de Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, respecto del elegible que se relaciona a continuación, por las razones expuestas en el acápite de consideraciones de esta defensa.

No.	OPEC No.	No. DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
8	160263	13.040.419	CARLOS ALBERTO	DELGADO ALBAN

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1140 del 6 de octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente al elegible **CARLOS ALBERTO DELGADO ALBÁN**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

ANEXOS y PRUEBAS

1. Cedula de ciudadanía de CARLOS ALBERTO DELGADO ALBAN
2. Anexo Proceso de selección Territorial Nariño noviembre de 2020.
3. Acuerdo No. CNSC-2 20201000003626 del 30 de noviembre de 2020, Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño.
4. Último Reporte de inscripción en la Opec 160263 realizado por el aspirante CARLOS ALBERTO DELGADO ALBAN de fecha 26 de septiembre de 2021.
5. Reporte de Simo donde se anexa manual de funciones “por medio de la cual se compila el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal del nivel central de la gobernación de Nariño”
6. Resolución № 12522 del 14 de septiembre de 2023, Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trecientas treinta y un (331) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CATEGORIA, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO PROCESO DE SELECCIÓN No. 1522 DE 2020 TERRITORIAL NARIÑO).
7. Auto № 1140 del 6 de octubre de 2023, Por el cual se inicia actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, respecto de VEINTINUEVE (29) elegibles, quienes integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 –Territorial Nariño”

(...)

IV. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 160263, frente al elegible CARLOS ALBERTO DELGADO ALBÁN.

Ahora, frente a la verificación del cumplimiento del requisito mínimo de experiencia del elegible **CARLOS ALBERTO DELGADO ALBÁN** componente objeto de controversia, inicialmente es pertinente indicar lo dispuesto en el Anexo Técnico del Acuerdo No. 20201000003626 de 2020, el cual señala:

“1.1 Condiciones previas al proceso de inscripción.

Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su trámite de inscripción: (...)

1.2.4 Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado

SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el sistema sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. (...)

1.2.6 Formalización de la inscripción

“(...) El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección. Realizada esta verificación, debe proceder a formalizar su inscripción, seleccionando en el sistema la opción “INSCRIPCIÓN”. SIMO generará una Constancia de Inscripción, en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos cargados en el sistema. (...)”

Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo de convocatoria, al respecto señala:

“ARTÍCULO 13°. - VERIFICACIÓN DE REQUISITOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1140 del 6 de octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente al elegible **CARLOS ALBERTO DELGADO ALBÁN**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

(...)”

En ese orden de ideas, el aspirante que no acredite cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el empleo al cual se inscribió, los cuales son una condición obligatoria, será excluido de la lista de elegibles.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario manifestar que el elegible, aportó acta de grado de Bachiller Técnico Comercial expedido por el Colegio Nacional Mixto “Juan Ignacio Ortiz” San Jose de Alban, el día 17 de julio de 1999, que da cuenta del cumplimiento del requisito mínimo de estudio establecido por el empleo a proveer.

Ahora bien, frente al apartado de experiencia, el aspirante aportó entre otras la siguiente certificación:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIEMPO DE SERVICIO
ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALBÁN – NARIÑO	INSPECTOR DE OBRAS	01 de febrero de 2012	21 de mayo de 2013 Fecha de expedición de la certificación	1 año, 3 meses y 21 días
TOTAL, TIEMPO CERTIFICADO				1 año, 3 meses y 21 días.

De la anterior certificación se puede evidenciar que el aspirante cumplió las siguientes funciones que se encuentran relacionadas con las del empleo al cual se postuló, así:

ENTIDAD	FUNCIONES OPEC No. 160263	FUNCIÓN CERTIFICADA Inspector de Obras
ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALBÁN - NARIÑO	PROPÓSITO: <u>Ejecutar labores</u> manuales o <u>de simple ejecución</u> que garanticen un desempeño óptimo de las actividades curriculares en los planteles educativos. FUNCIONES: <u>1. Realizar la limpieza general de las dependencias.</u> <u>2. Realizar la labor de desinfección en los lugares que lo requieran</u>	PROPÓSITO: Apoyar a las diferentes dependencias de la administración municipal mediante el <u>ejercicio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.</u> FUNCIONES: (...) <u>10. Realizar labores de aseo</u> y mantenimiento de las pequeñas reparaciones a que haya lugar. DOCUMENTO VÁLIDO: Como se puede observar en el cuadro comparativo, el señor CARLOS ALBERTO DELGADO ALBÁN, en el curso de la relación laboral certificada acredita el desarrollo de actividades manuales en específico la ejecución de labores de aseo, las cuales se relacionan directamente con el propósito y las funciones 1 y 2 que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación del Departamento de Nariño para el empleo identificado con la OPEC 160263.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1140 del 6 de octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente al elegible **CARLOS ALBERTO DELGADO ALBÁN**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

		Por lo anterior, es dable afirmar en el sub examine que la certificación de experiencia aportada le posibilita al señor CARLOS ALBERTO DELGADO ALBÁN acreditar un (1) año, tres (3) meses y veintiún (21) días de experiencia relacionada.
--	--	---

De conformidad con el análisis precedente, este despacho, evidenció que el señor **CARLOS ALBERTO DELGADO ALBÁN** en el curso de su relación laboral con la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALBÁN - NARIÑO, acreditó (1) año, tres (3) meses y veintiún (21) días de experiencia relacionada, ejecutando funciones similares, próximas o equivalentes a las establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, es decir más del año de experiencia relacionada requerida para el empleo en cuestión.

En otro aspecto, frente a las demás certificaciones expedidas por la Secretaría de Agricultura y la Secretaría de Gobierno del Municipio de Albán, las cuales fueron aportadas por el señor **CARLOS ALBERTO DELGADO ALBÁN**, al momento de su inscripción al Proceso de Selección, este despacho informa que las mismas no serán objeto de pronunciamiento en el presente acto administrativo, toda vez que con la certificación expedida por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALBÁN - NARIÑO, la cual fue estudiada, se evidencia que cumple con un (1) año, tres (3) meses y veintiún (21) días de experiencia relacionada, ejecutando funciones similares, próximas o equivalentes a las establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por el elegible en su escrito de intervención, se encuentra que los mismos son adecuados y pertinentes de conformidad con el análisis hecho por parte de esta Comisión.

En este sentido, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que el señor **CARLOS ALBERTO DELGADO ALBÁN CUMPLE** con los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263; de manera que, no se configura para este la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

4. CONSIDERACIONES FINALES.

En atención al análisis que antecede, la Comisión Nacional del Servicio Civil, **NO EXCLUIRÁ**, al aspirante **CARLOS ALBERTO DELGADO ALBÁN** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, y en consecuencia del Proceso de Selección Territorial Nariño.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO EXCLUIR al señor **CARLOS ALBERTO DELGADO ALBÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.040.419, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para proveer trescientos treinta y uno (331) vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1,

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 1140 del 6 de octubre de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, frente al elegible **CARLOS ALBERTO DELGADO ALBÁN**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 12522 del 14 de septiembre de 2023, para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 160263, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

identificado con el Código OPEC No. 160263, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, ofertado con el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: **Notificar** el contenido de la presente Resolución, al elegible mencionado en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA**, Gobernador del Departamento de Nariño, en las direcciones electrónicas: jhonrojas@narino.gov.co, talentohumano@narino.gov.co y contactenos@narino.gov.co, la doctora **RUTH XIMENA TIMANA PATIÑO**, Presidenta de la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, en la dirección electrónica ximenatimana@hotmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: **Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 27 de noviembre del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisión Nacional del Servicio Civil

Elaboró: YULY MARINELA ARTEAGA ROSERO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA- ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: MONICA ANDREA CASTRO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO- DESPACHO DEL COMISIONADO III
ELKIN MARTINEZ – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III